



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

"A. V. N. s/ Abrigo"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de General San Martín, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 6 del mismo departamento judicial, que a su turno declaró la situación de adoptabilidad de la niña V. N. A.

Contra dicho decisorio interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal la señora C. A. O. y el señor M. A. A., en su carácter de progenitores de la niña, con el patrocinio letrado de la titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil, Comercial y de Familia N° 4 del mismo departamento judicial.

II. Los impugnantes denuncian como normas erróneamente aplicadas por la Alzada los arts. 7, 8, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 14, 18, 33 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 607, 621 y ctes. del Código Civil y Comercial, art. 37 de la Ley nacional N° 26.061, la Ley provincial N° 13.298, su decreto reglamentario N° 300/05 y modificatorias, y arts. 15 y 36 inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo acusan una *“deficiente valoración de la prueba existente, que no fue tomada en cuenta a la hora de resolver [...] importando ello una doble vulneración de los principios rectores de la materia”*. Mencionan contradicción en la aplicación de la doctrina legal.

III. Sostienen los recurrentes que en la sentencia dictada por la Alzada se cometió *“un grave error en la conceptualización, juicio y raciocinio al analizar, interpretar y valorar las pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas procesales aplicables, resultando así, una conclusión contradictoria e incoherente en el orden lógico*

*formal e insostenible en la discriminación axiológica*"; que incurre, asimismo, *"en una clara violación a la ley, vulnerando garantías reconocidas por la Constitución Nacional y Convenios Internacionales con jerarquía suprallegal"*.

Así, puntualmente se agravia que la Alzada no ordenara la medida para mejor proveer pedida por los aquí recurrentes, que consistía en la remisión de los autos caratulados *"O. T. U. y otros s/ Abrigo (Expediente Digital)"* SM - 7761 - 2022 -hermanos mayores de V.-. Entienden que pese a hacerse referencia en la sentencia en crisis a tal expediente y a informes que surgen del mismo, no se advirtió que el órgano administrativo tuvo un actuar *"contradictorio"* entre lo actuado en la causa conexa y el desenvolvimiento llevado a cabo en la presente, como así tampoco se observó que el servicio local dejó de actuar en el caso de los hermanos de Valentina lugar a la intervención de su superior.

Afirman que el trabajo y las herramientas que fueran desplegadas por el servicio zonal en la referida causa conexa, resultaron inexistentes en las presentes actuaciones y agregan que por ante la Excelentísima Cámara presentaron como *"hecho nuevo"* el informe expedido por el servicio zonal de General San Martín que se avocó a trabajar el caso de los hermanos mayores de V., *"desplazando"* al órgano local que originariamente intervino.

De este modo, los señores O. y A. reiteran que la Alzada no tomó conocimiento de la *"falta de criterio armónico"* del mismo servicio local en ambas causas. Alegan que no resulta aceptable que *"para el caso de V. seamos padres que no logramos superar la problemática que dio origen a los presentes; y que la abuela no se encuentre en condiciones de afrontar el cuidado y la crianza de la misma"* y que, por el contrario, de la causa que versa sobre los niños T., S. y B. se desprenda que están los progenitores *"haciendo las cosas bien, y que la abuela paterna sea una figura de apoyo y red necesaria"*.

Concluyen que han equivocado ambas instancias en la interpretación de los hechos y de la ley, atento no haber podido visualizar la disparidad y contrariedad de la opinión sostenida por el órgano local y que fuera antes referida.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

De este modo, y tras relatar los antecedentes del caso, los recurrentes entienden que se les privó de toda posibilidad de ejercer el rol como progenitores y a V. de estar junto a sus hermanos, permaneciendo así con su familia biológica.

Sostienen que la ley indica el deber del Estado de aportar las herramientas a las familias que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. Resaltan que ello no sucedió en el caso de V., quedando demostrada -dicen- la deficiencia del sistema estatal.

Se quejan que la Alzada no considerara el informe de fecha 10 de noviembre del 2022 elaborado por el licenciado Amor -el cual transcriben-, profesional tratante de la progenitora.

Por otro lado a fin de demostrar la errónea aplicación de la ley, sostienen que la sentencia en crisis, refiriendo y reiterando lo manifestado por la primera instancia, se limita a hacer referencia de manera abstracta al principio del interés superior del niño y al agotamiento de las instancias para que estos permanezcan en su familia de origen.

Así, resaltan que si bien en la sentencia se hizo referencia al informe acompañado por los progenitores con fecha 3/8/2023 -hecho nuevo- y los expedidos por el órgano local en la causa conexa, reiteran que no se consideró la “*excusación*” del servicio local y la intervención del servicio zonal, hecho que consideran “*no resulta habitual y demostraría alguna falencia o situación anómala por parte del órgano local, que haya justificado la intervención de su instancia superior*”.

Efectúan apreciaciones vinculadas a lo resuelto por la Alzada, entendiendo que es “*imposible llegar a la conclusión de que el Servicio Local, o el juez a quo hayan desplegado alguna estrategia con los dicentes, como sí pudo observarse luego con la intervención del Servicio Zonal, dando ejemplo de las gestiones y entrevistas realizadas con los distintos organismos e instituciones*”.

Por último, los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia y se efectúen nuevos informes, de conformidad con la línea de trabajo llevada a cabo por el servicio zonal en la causa conexa.

Hacen reserva del caso federal.

IV. Con carácter previo a ingresar en el análisis del remedio planteado, me permito efectuar una breve síntesis de lo sostenido por la Alzada.

Así, se advierte que los sentenciantes confirman la sentencia de la primer instancia al considerar que de los antecedentes de la causa surge que *“los recurrentes aún no se encuentran en condiciones reales y efectivas de asumir los cuidados de V., sin poder garantizar que las situaciones de negligencia y desprotección no se reiteren”*.

En dicho sentido, dan cuenta que según los informes examinados, tanto los progenitores como la abuela paterna requieren de acompañamiento y monitoreo permanente para el ejercicio responsable y adecuado de las funciones parentales.

Observan que de los profesionales que han intervenido en la problemática familiar, ninguno pudo advertir en los progenitores una actitud crítica y reflexiva sobre las causas que motivaron la intervención del órgano administrativo, *“evidenciándose una marcada tendencia a minimizar las graves consecuencias que conlleva la falta de cuidados básicos y de contención en la primera infancia”*.

Concluyen que pese a haberse desarrollado una permanente asistencia y acompañamiento por parte del Estado, en la actualidad no están dadas las condiciones para que la niña retorne de modo seguro con su familia de origen, por no evidenciarse los cambios subjetivos necesarios en los adultos responsables.

Para así decidir, la Alzada realiza una breve síntesis de los hechos que llevaron a la adopción de la medida excepcional de restitución de derechos de V., junto con una reseña de informes obrantes en los presentes autos, como asimismo, en aquellos vinculados que versan sobre la adopción de la medida de abrigo de los hermanos de aquella, a saber T., B. y S.; adelantando que de la íntegra lectura del expediente conexo, no surge que las causas que motivaron la separación de V. de su familia de origen se encuentren superadas al momento de resolver.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

La Cámara pone de resalto que en el primer informe expedido por los profesionales del servicio local, se hizo referencia a la existencia de una “*negligencia histórica*” en cuanto al cuidado del resto de los hijos de la familia O.-A.. Ello en razón que la hija mayor de la señora O., L., se encontraba al cuidado exclusivo de su abuela materna, mientras que T., B. y S. no estaban escolarizados, ni tenían sus controles de salud al día. Sin perjuicio de ello, mencionan los sentenciantes que habiéndose observado en un inicio el acatamiento por parte de la progenitora de las indicaciones dadas, los niños continuaron a su cuidado, apostando al seguimiento y monitoreo.

Agregan que en el informe final del servicio local -en el que se solicita la declaración de adoptabilidad de V.-, los profesionales actuantes señalaron en particular que la progenitora tuvo escasa adherencia al tratamiento que por adicciones le fuera indicado, no logrando problematizar su situación de consumo, ni su rol como madre, ni sus otras funciones. Respecto del progenitor, advirtieron una postura displicente sin asumir su propia responsabilidad parental. Finalmente, en relación a la tía paterna -quien en ese entonces estaba al cuidado de V.-, informaron que no había respondido a las indicaciones dadas, delegando el cuidado de la niña en la progenitora, sin dimensionar los riesgos a los que la exponía.

De este modo el informe concluye que en el seguimiento y evaluación de la medida de abrigo, los progenitores no lograron dimensionar la gravedad de lo acontecido, ni las conductas negligentes respecto del cuidado y protección de sus hijos, resaltando la Alzada que “*mantener su convivencia con la familia ampliada implicaría una situación de riesgo para su integridad psicofísica*”.

La Cámara destaca también que una vez que el servicio local informara el ingreso de la niña en el Hogar Convivencial A. B. (ex J. V. G.) de la ciudad de La Plata, en simultáneo fundamentó la necesidad de implementar una medida de abrigo respecto de sus hermanos, solicitando vacantes a tales fines (cita informe del 28-3-2022 de la causa conexas).

Afirma que fue en la oportunidad antes mencionada, que los progenitores en la presente causa solicitaron la intervención del Equipo Técnico del Juzgado y

la revinculación con su hija. Sobre ello, observó que tras ser aquellos evaluados junto a la abuela paterna, los peritos consideraron que los entrevistados presentaban *“una marcada dificultad para asumir un posicionamiento crítico y reflexivo respecto de su propio accionar y de los hechos que determinaron la desvinculación de V. de todo el grupo familiar, depositando la responsabilidad por todo lo acontecido principalmente en el Servicio Local”*.

Asimismo, la sentencia hace referencia a la conclusión a la que arribó el licenciado Amor -psicólogo tratante de la progenitora-, de la que se desprende las dificultades de la señora O. para comprender y elaborar los motivos que llevaron a desvincularla de V., aconsejando el profesional la continuidad del tratamiento para problematizar las situaciones que derivaron en la vulneración de los derechos de los niños.

Por otro lado, en torno a la situación de T., B. y S., la Alzada refiere que en marzo del año 2022 el servicio local había decidido adoptar una medida de abrigo respecto de aquellos, la que no se efectivizó por falta de vacantes institucionales. Agrega que en noviembre del mismo año se informó que los niños continuaban conviviendo con la abuela materna, con la especial aclaración que los hechos que originaron la intervención del órgano administrativo, no se habían modificado - negligencia en los cuidados y desprotección-, motivo por el cual se reiteró la necesidad de contar con vacantes institucionales para cumplir con la medida excepcional establecida por el servicio local.

Destacan también los sentenciantes que con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida en autos, el órgano administrativo local consideró agotada su intervención en relación a los hermanos de V., debido a que ninguna de las estrategias desplegadas dieron efectivo resultado, no siendo suficientes las acciones de los adultos para revertir sus conductas. Y, al no contar con vacantes institucionales, aquel informó el cese de su intervención, habiendo asumido el servicio zonal de San Martín el acompañamiento y monitoreo del grupo familiar.

Sobre la intervención del servicio zonal, en la sentencia se da cuenta que de sus informes se desprende que *“los progenitores se encuentran asistiendo a*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

*sus espacios terapéuticos, pero aún trabajando para problematizar sobre las causas que motivaron la adopción de la presente medida de abrigo y lograr revertir la situación de vulneración de derechos de sus hijos”.*

De este modo y en virtud de los informes mencionados, es que se resolvió confirmar la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de la niña, manifestando que *“debe priorizarse el bienestar de V. a la hora de decidir, pues se trata, fundamentalmente, de privilegiar sus necesidades afectivas y materiales por sobre cualquier otro interés o reclamo ajeno y su corta edad, que exige una dedicación responsable y demanda una atención personalizada, merece una respuesta rápida y expedita por parte del órgano jurisdiccional que tutele de manera integral su derecho de crecer en el seno de una familia que la ame, la cuide y la proteja”.*

Sumó que las circunstancias que habían llevado a la adopción de la medida de excepción continuaban presentes y conforme la normativa vigente (arts. 3, 9, 18, 20 y ccdtes. de la CDN.; arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 36 inc. 2° de la CPBA.; 595 inc. "a", 607, 608, 706 y ccdtes. del Cód. Civ. y Com.; 5, 6, 7 y ccdtes. de la Ley 13.298 y 384 del CPCC), concluyó que la decisión que *“mejor respeta, prioriza y optimiza el interés superior de V. es la de procurar la satisfacción plena de sus derechos en un ámbito familiar alternativo al de origen”.*

V. Los extremos que se desprenden de la detallada sentencia dictada por la Alzada y que me he permitido mencionar, me llevan a adelantar que el embate recursivo deducido no debe prosperar.

Pues, es dable recordar que ese Supremo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que *“el análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigido a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales -cuestión que hace a la médula de lo controvertido en autos- constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo”* (causa C. 123.426, “T. M., C. N. y otro. Abrigo”, sent. de 29-9-2023).

Y, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que tal vicio lógico no ha logrado ser demostrado.

Me explico. De la queja surge que la Alzada habría omitido solicitar la remisión de los autos conexos (“*O. T. U. y otros (B. y S.) s/ Abrigo*”, Expediente SM - 7761 – 2022) tal como había sido solicitado por los progenitores, cuestión que lleva -según refieren- a que el Tribunal no tome conocimiento de sus presentaciones, peticiones y de la “*llamativa y preocupante separación del organismo administrativo para que intervenga su superior*”. Al respecto, cabe destacar que no asiste razón a los quejosos toda vez que del resolutorio se desprende que los sentenciantes hacen expresa mención de haber efectuado una “*íntegra lectura*” de la causa conexas, junto con la ponderación de elementos probatorios que surgen de la misma (ver apdo. V, incs. “c” y “d” de la sentencia recurrida).

De igual modo acaece con la crítica dirigida a la apreciación que del informe acompañado por los recurrentes el 3 de agosto del 2023 y titulado como “*Hecho Nuevo*” (informe elaborado por el servicio zonal el 12/7/23 -v. MEV 03-08-2023-) hiciere la Alzada sin considerar -dicen- las razones que hubieren obligado la intervención del servicio zonal y que entienden “*demonstraría alguna falencia o situación anómala*” de parte del servicio local, ya que, claramente surge que los sentenciantes mencionaron el agotamiento de la intervención del organismo local y el posterior acompañamiento y monitoreo por parte del zonal; correspondiendo agregar que este último asumió la competencia en el caso de T., B. y S. O. por solicitud del servicio local de San Martín.

La Cámara, luego de analizar las plurales intervenciones del órgano administrativo -local y zonal-, del equipo técnico del Juzgado y el informe del licenciado en psicología tratante de la señora O., señaló que pese a estar V. separada del núcleo familiar -en ese entonces- por más de dos años, ningún experto interviniente pudo observar una actitud crítica y reflexiva tanto en los progenitores como en la familia extensa.

Y, en orden a la aparente diferencia de criterios que existiría por parte de servicio local al abordar la problemática familiar en ambas causas -la de V. y sus hermanos- advierto que la decisión de la Alzada está estrechamente vinculada a las conclusiones arribadas en aquellos informes sobre los cuales versan las quejas de los





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

recurrentes y que dan cuenta que tanto los progenitores como otros familiares continuaban sin presentar condiciones reales y efectivas para problematizar las conductas que originaron la intervención estatal y asumir los cuidados de V., no logrando demostrar los quejosos que lo resuelto devengue de una absurda valoración de los hechos y las pruebas tenidas en cuenta.

Sumo, al igual que lo hicieron los sentenciantes, que la razón por la que no fue implementada la medida de abrigo dispuesta respecto de T., B. y S., obedeció a la falta de vacantes institucionales (ver informe del 11/04/2023). Ello obligó a que el servicio zonal de San Martín acompañara y monitoreara la situación familiar ya que, pese a que los progenitores acataron algunas pautas e indicaciones, éstas resultaron insuficientes para revertir las conductas que habían dado origen a la medida adoptada.

Así, y dado que las afirmaciones traídas carecen de una crítica concreta y precisa a las razones dadas por la Alzada para confirmar el estado de adoptabilidad de V., en tanto omiten demostrar el absurdo exigido por la normativa, ello basta para desestimar el embate recursivo (arts. 279 y 289, CPCC; conf. doctr. art. 279, CPCC y causas C. 119.454, "Giunta", resol. de 18-3-2015; C. 120.818, "Ceriani", resol. de 21-9-2016; C. 121.064, "Franchini", resol. de 5-4-2017; C. 125.010, "M., M. M. Abrigo", sent. de 14-2-2023).

Es que no se advierte el cumplimiento de la exigencia impugnativa dirigida a desmerecer los fundamentos que definieron y determinaron el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, tornando deficitario el camino de la revisión extraordinaria emprendido.

Ha expuesto el Dr. Hitters que *“resulta vacuo el remedio de inaplicabilidad de ley que omite rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones del decisorio, ya que para tener cabida debe hacerse una crítica concreta de los argumentos del sentenciante”* (Hitters, Juan Carlos; *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de Casación*, 2da Edición, Librería Editora Platense S.R.L. 1998, pág. 596).

En tal inteligencia, se advierte que el pilar jurídico del fallo cuestionado, no logra ser conmovido por el remedio extraordinario en análisis, en tanto los agravios planteados se desentienden de las conclusiones desarrolladas por la Cámara en su resolutorio, *“limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la declaración de situación de adoptabilidad”* de la niña (causa C. 125.492, "C. B. A. G. S/ Abrigo", sent. De 24-5-2022).

De este modo considero que los recurrentes no logran evidenciar el vicio alegado, puesto que lo decidido deviene directamente de las constancias obrantes en autos, las cuales han sido consideradas por la Alzada, dando cuenta que pese a los esfuerzos de los involucrados, y las diversas estrategias llevadas a cabo por los distintos operadores intervinientes, los adultos no han logrado revertir la situación inicial.

Además, no puedo dejar de señalar que los agravios aquí traídos por los recurrentes y que constituyen la base de su queja, resultan similares a los llevados por ante la Alzada, habiendo sostenido esta Suprema Corte al respecto que *“es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en el escrito pertinente no hace más que reiterar algunos de los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por el Tribunal de Alzada (conf. doctr. causas C. 107.153, "Quipildor", sent. de 4-IV-2012 y C. 106.816, "Fisco Nacional-A.F.I.P. D.G.I.", sent. De 22-V-2013)”* (SCBA, C. 122.076, sent. de 10-06-2020), circunstancia que, entiendo, ocurre en la especie y atenta contra el éxito del intento revisor en examen en virtud de la desacertada metodología observada, que no se hace cargo de rebatir los argumentos esgrimidos por la Alzada, sellando de ese modo la suerte adversa del remedio aquí en análisis.

VI. i) No obstante lo expuesto, considerando los derechos en juego, resulta pertinente hacer mención a cuestiones que se desprenden del proceso aquí en análisis.

Así, del informe P.E.R. Final (v. MEV 4-3-2022) surge que los integrantes del servicio local mantuvieron entrevistas presenciales y telefónicas con la señora



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

O., donde inicialmente se observaron indicadores de una problematización de la situación vinculada a todos sus hijos. Hacen saber que la progenitora se mostró dispuesta a continuar con las indicaciones que se le brindaban y si bien comenzó a asistir eventualmente a un dispositivo de abordaje de consumo problemático, su postura se modificó pasando a ser lábil y fluctuante en relación a la intervención, tanto en lo referido a la asistencia a las entrevistas presenciales como al cumplimiento de las indicaciones específicas dadas.

A su vez se mantuvo diálogo con el señor A., quien dio indicios de una postura displicente en relación a los cuidados de sus hijos, depositando en la progenitora la responsabilidad absoluta de los mismos, sin responder -por distintas razones- a las distintas convocatorias realizadas por el servicio local, ni contactarse con el organismo, dificultando la posibilidad de realizar la evaluación pertinente.

Sumo que en el informe se destaca que el progenitor habría golpeado en una oportunidad a V. y que este hecho habría sido negado por la madre, quien de conformidad con lo observado y evaluado por el equipo técnico, se encontraría en una situación de violencia de género, orientándola a acudir a un espacio terapéutico idóneo, indicación que no fue cumplimentada.

Así, en las conclusiones surge la dificultad de los progenitores para percibir a V. como sujeto de derechos. Agregan que se observa *“la ausencia de compromiso con la crianza y el bienestar de la niña, especialmente teniendo en cuenta su corta edad, el requerimiento de cuidados permanentes, las necesidades afectivas y el cumplimiento efectivo de los derechos inalienables e indivisibles de la niña V.”* .

Considerando el accionar negligente que habrían desplegado los progenitores durante la intervención, sumado a la nula protección ejercida, los profesionales del Servicio Local de San Martín concluyeron que los entrevistados no se encuentran en condiciones de cumplir con sus funciones parentales ni garantizar el bienestar de la niña; y no habiendo cesado los motivos que dieron lugar a la adopción de la medida de abrigo *“la convivencia de la niña con su grupo familiar, implicaría una situación de riesgo, no contando con la debida contención ni con la presencia de adultos responsables que puedan garantizar su integridad psicofísica”* .

De la copia del informe expedido por el equipo de “Red Puentes” sobre su intervención respecto de la progenitora se advierte que la misma se presentaría con su pareja a los fines de solicitar el certificado de asistencia, observándose en ella dificultades a la hora de abordar su vínculo problemático con sustancias. Asimismo se resalta la subordinación económica existente con su pareja, sumado a la falta de problematización de la idea de responsabilidades de crianza compartidas, generando “un nivel de vulnerabilidad aún más notable”. Concluyen que si bien la adherencia al tratamiento fue escasa, la actitud de la señora O. “es parte de un proceso de problematización de grandes aspectos de su vida cotidiana y su subjetividad , y que se supone no es lineal”, siendo necesario “seguir profundizando la intervención y acompañamiento familiar para que pueda reducir la brecha de participación en Casa Puentes como también reorganizar cuestiones referentes a las tareas domésticas y de crianza”.

Efectivizado el traslado de V. al Hogar Convivencial J. V. G. de La Plata, los progenitores solicitaron la revinculación con la niña (v. MEV 4-4-2022) y por otro lado la abuela paterna, M. E. S., requirió autorización para visitas en el Hogar (v. MEV 22-4-2022).

Luego de la audiencia celebrada en el marco del artículo 12 de la Ley Provincial N° 14.528 y de entrevistas mantenidas por parte del equipo técnico del juzgado con los progenitores y la señora S., es dable resaltar que los peritos adelantaron la “marcada dificultad” de los tres entrevistados en asumir un pensamiento crítico y reflexivo en relación a la desvinculación de V. del grupo familiar, observando en ellos una “posición adultocéntrica y omnipotente”, carente de capacidades personales suficientes para ejercer y sostener el cuidado de la niña en forma adecuada. (v. MEV 5-10-2022).

En una nueva presentación, la señora O. acompañó copia de certificados de asistencia al Espacio abierto de Atención a personas con problemas de consumo y acompañó certificado de asistencia a la entrevista de psicología con el licenciado Amor (v. MEV 13-10-2022). Informó que tanto ella como el señor A. se encontraban trabajando en el CEAMSE.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

Del informe suscripto por el licenciado Amor y citado en la sentencia en crisis, es de resaltar que se advierte sobre dificultades vinculadas a la comprensión de las restricciones e indicaciones del Servicio Local y la elaboración de las situaciones que hubieron de producir vulneración sobre derechos de sus hijos e hijas.

Respecto de la familia extensa, se advierte que A. A., tía paterna de V., tuvo escasa adherencia a las indicaciones brindadas, delegando los cuidados de la niña en la progenitora, observándose a su respecto indicadores de *“casi nulo compromiso respecto a la responsabilidad asumida”*, habiendo expresado su deseo de desistir del rol de abrigadora cumplido el plazo legal. De igual modo se trabajó con otra de las tías, I. V. F., quien si bien al principio fue colaborativa con los cuidados de los hermanos de la niña, a los días comunicó su disconformidad y desistimiento, asumiendo igual postura respecto de V. (v. MEV 8-2-2023). Y, en relación a V. Y. A., también tía paterna, el equipo técnico informó que contaba con *“escasa a nula”* información respecto a lo acontecido con la niña, mostrando *“marcada ajenidad”* al tema y a la razón de su convocatoria, mostrándose contrariada y dubitativa, reconociendo que *“no veía viable ocuparse de la crianza”* de la menor (v. MEV 05-12-2022).

La Asesora de Menores e Incapaces, tras realizar una síntesis de los informes producidos, manifiesta que *“se han oído todas las peticiones de los progenitores”*, siendo la hora de *“hacer un alto y comenzar a restituir los derechos de la niña, quien desde el mes de julio del 2021 se encuentra con una medida de abrigo y actualmente en un hogar convivencial”*. Entiende que debe declararse el estado de adoptabilidad, observando que *“el caso de V. es igual al de sus hermanos, que no es una conducta esporádica de la familia”*.

ii) Por otro lado y en función del principio de oficiosidad que rige en estos procesos del fuero de familia (art. 709 del Cód. Civ. y Com.) y en el entendimiento que era estrictamente necesaria su compulsa, este Ministerio Público accedió -mediante MEV- a los autos caratulados: *“O. T. U. y otros s/ abrigo (Expediente digital)”* (SM - 7761 - 2022), de los cuales es dable resaltar que, además de lo referido por la Alzada en su resolutorio -a lo cual me remito-, han sido reiteradas las

intimaciones esgrimidas por el Juzgado de Familia al Servicio Zonal y al Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia a los fines de obtener vacantes para T., B. y S. en un dispositivo de cuidado.

Es en razón de la ausencia de respuesta a tales reclamos, que el órgano local informó el cese de su intervención ante la falta de efectivización de la medida de abrigo, considerando el ingreso a un dispositivo convivencial la única alternativa viable (v. MEV 11-04-2023).

Allí, el Servicio Local da cuenta que la situación de los niños continúa siendo la misma que la presentada al momento de adoptarse la medida. Refieren la existencia de un acatamiento parcial de las indicaciones referidas a la escolaridad de los mismos, un avance mínimo en los controles de salud y el inicio de los respectivos tratamientos terapéuticos.

Sin perjuicio de ello, los profesionales resaltan que las respuestas de los progenitores han sido superficiales e insuficientes para revertir las conductas iniciales, con una *“inexistencia de indicadores que den cuenta de una real problematización de la situación de sus hijos en cuanto sujetos de derecho”*. Sostienen que el entorno más idóneo para los niños se encuentra dentro del ámbito institucional pero debido a que se habría tornado de imposible cumplimiento la medida de abrigo, no contando con el recurso en tiempo y forma, entendieron se obstaculizaban las disposiciones vertidas. Ello motivó el seguimiento del caso por parte del Servicio Zonal de San Martín.

Posteriormente, además del informe del Servicio Zonal agregado por los recurrentes y que fuere presentado el 14 de julio del 2023, en la causa obra adjunto un informe expedido por el Organismo de Niñez y Adolescencia (v. MEV 1-8-2023) que también fue tenido en cuenta por la Alzada al momento de resolver el recurso de apelación en los presentes.

En el informe hacen saber que, habiendo tomado contacto con los efectores del Servicio Local, *“sería evidente la modificación de algunos de los*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

*aspectos y condiciones que resultaban factores causales directos de la situación de vulnerabilidad de los niños y que, en la actualidad, se encuentran en proceso de resolución mediante el acompañamiento y seguimiento a los niños, los adultos responsables y su grupo familiar a fin de garantizar su atención y asistencia integral, habiendo respondido gradualmente a las propuestas formuladas.”* .

En virtud de ello consideran que las condiciones y circunstancias objetivas y subjetivas del grupo familiar se han modificado, con la aclaración que resulta necesario profundizar la evaluación y continuar el proceso de acompañamiento que se habría sostenido hasta la fecha, razón por la que se decidió no implementar medidas en institución. Aclaran que siendo las “*primeras conclusiones*” del proceso de evaluación en curso, el Servicio Zonal continuará con su intervención para fortalecer y ampliar el sistema de apoyos institucionales, familiares, sociales y comunitarios; y sin perjuicio de ello informan la disposición de vacantes en el Hogar G.

Luego se advierte un nuevo informe expedido por el Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de San Martín (v. MEV 2-7-2024).

Del mismo se desprende que se llevó a cabo un “*plan de acompañamiento estratégico de restitución de derechos*” a lo largo de un año, se observaron cambios positivos en los progenitores y tras detallar la labor desarrollada por el órgano administrativo, se concluyó que los progenitores desplegaron estrategias de cuidado y protección hacia sus hijos, consiguiendo problematizar las condiciones deficitarias en las que se encontraban los mismos en cuanto a su educación, salud y cuidado, revirtiendo las circunstancias que dieron origen a la medida. Que han desarrollado sus responsabilidades parentales y de reconocimiento de los derechos de sus hijos como sujetos de derecho.

Finalmente, aclararon que “*las condiciones simbólicas de los progenitores se encuentran orientadas hacia el cumplimiento efectivo de estos derechos;*

*fortalecidas por la red comunitaria e institucional que sus progenitores han podido desplegar y sostener".*

iii) De igual modo, se tomó conocimiento de lo actuado en los autos caratulados "*A. V. N. S/ MATERIA A CATEGORIZAR (INCIDENTE ART. 250 DEL CPCC)*" SM - 10490 - 2023, iniciados el 13 de abril del 2023.

En el marco de dichos obrados, se seleccionó a la señora B. S. para comenzar una vinculación con V. (v. MEV 14-7-2023), autorizando a la misma a realizar visitas en el Hogar y oportunamente salidas en zonas aledañas al mismo. Asimismo se dispuso que la niña podría pernoctar en su domicilio, con el debido seguimiento de los efectores intervinientes.

Luego personal del Hogar presentó un informe positivo en orden a los encuentros realizados entre la niña y la señora S., por lo que manifiestan que "*están dadas las condiciones para el egreso del Hogar de V....*". Sumado a ello, los peritos del equipo técnico informaron que "*la Sra. S. se mostró comprometida, respetuosa, responsable y flexible, habiendo concurrido en los horarios pautados por las profesionales del equipo, a fin de integrarse a las rutinas cotidianas de V., demostrando en todo momento una actitud paciente, amorosa y continente para con la niña [...] se ha puesto de relieve una actitud atenta, activa y acompañante, en función de los tiempos y posibilidades de la niña para la conformación del vínculo familiar [...] se ha mostrado receptiva a las sugerencias e indicaciones del Equipo Profesional del Hogar 'A. B.', a fin de potenciar sus recursos psicoemocionales en pos de la construcción de una parentalidad adoptiva responsable*". Así, concluyeron que la pretensa adoptante cuenta con excelentes condiciones para el despliegue y ejercicio de las capacidades parentales.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

De ese modo, el 22 de agosto del 2023 se dispuso que V. egrese del Hogar, otorgando a B. S. la guarda provisoria de la niña, con el respectivo seguimiento por parte del juzgado.

Del último informe elaborado por el Equipo Técnico (v. MEV 18-3-2024), surge que habiéndose tomado contacto con la señora S. y V., se advierte que la niña *"se expresó contenta, recordando a sus 'señoritas' (sic) [atento a que cambió de establecimiento educativo]. Asimismo se conversó respecto a los lazos con pares que la niña logró generar durante la convivencia con su Guardadora, mencionando que 'hizo nuevas amigas, hoy van a la pile de V.'"*.

Los expertos observaron que la señora S. está cada vez mas afianzada en su rol y posicionamiento, refiere contar con apoyo terapéutico, el cual le brinda herramientas subjetivas para el ejercicio del rol materno.

En la entrevista, V. *"pudo expresarse con espontaneidad, compartió fotos y videos de su agrado, realizó dibujos, demostró en todo momento un vínculo de apego hacia la Sra. S., advirtiéndose interacciones afectuosas entre ambas. Su lenguaje y comunicación son acordes a su etapa evolutiva"*.

De las apreciaciones profesionales, es dable resaltar que se advirtieron en especial condiciones afectivas y sociales en la señora S. que son óptimas para favorecer el sano desarrollo de la niña V.

Asimismo, agregan los expertos que *"la guardadora logró implementar estrategias para compatibilizar actividades laborales, domésticas y de cuidado, demostrando aptitud e idoneidad para acompañar y sostener favorablemente los cuidados de la pequeña V. evidenciando capacidad para buscar estrategias y alternativas frente a los desafíos que implica la crianza. Desde ésta perspectiva profesional, se observa la construcción de un vínculo muy estrecho entre V. y B., donde predomina el afecto, el cuidado y el reconocimiento de las necesidades y demandas de la niña, evidenciando adecuada capacidad parental, requisito que habilita*

*la continuidad e integración definitiva de V. A. a esta instancia familiar adoptiva".*

VII. En estas condiciones, sabido es que el principio que debe guiar la solución a cuestiones como la que se encuentra aquí en examen, es el respeto del interés superior de la persona menor de edad involucrada como sujeto de tutela preferente (art. 3 de la CDN), siendo definido como *"...el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010; C. 124.007, "L. o NN", sent. de 6-VII-2020).

La Corte Suprema de la Nación sostuvo que: *"todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento que ponga fin a un conflicto ..., deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del sujeto más vulnerable, no debiendo ello ser desplazado por los intereses de los progenitores y/o de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva por más legítimos que resulten. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior de la niña"* (CSJN causa "L., M. s/ abrigo", sent. del 7-10-2021).

Sobre tal base, en procura de la protección del mayor interés de V., teniendo en cuenta la situación actual en la que se encuentra y a fin de no dilatar la definición de su situación y derecho a crecer en el seno de una familia (art. 12 Ley 14528; doct. caso "Fornerón e hija vs. Argentina", CIDH, sentencia del 27-IV-2012, párrafo 52; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 cit., párr. 93 y preámbulo de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

Convención sobre los Derechos del Niño), entiendo no corresponde hacer lugar al remedio interpuesto.

Es que, sobre la línea de pensamiento expuesta, y sin que se me escape el esfuerzo llevado a cabo por los progenitores, no puedo soslayar que las estrategias que se despliegan a fin de abordar una problemática familiar como la aquí en examen, poseen un momento de realización; sin que parezca posible insistir con lo requerido por los recurrentes cuando ello podría importar prolongar incausadamente la indefinición de la situación de la niña y vulnerar sus derechos fundamentales a acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21, C.D.N.; 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. Constitución nacional; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 594, 595 incs. "a" y "d", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 2, 3, 8, 9 y concs., ley 26.061; 1, 11, 15, 36.2 y concs. Constitución provincial; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 384, 474, 853, C.P.C.C.; SCBA C 123.304 sent. de 09/03/2021).

Sumo los positivos informes adunados al expediente en el que tramita la guarda de la niña a favor de la señora S., de los que se desprenden que actualmente V. ha forjado un vínculo estrecho y saludable con aquella y que según mencionan los expertos las condiciones son óptimas para favorecer su sano desarrollo.

En consecuencia, de conformidad con lo plasmado al inicio de este apartado y en consideración a las constancias de autos, entiendo que el interés superior de V. se materializa asegurando su estabilidad, derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2 de la CDN). Pues, la niña - según se desprende de los informes- ha logrado generar con la señora S. un vínculo afectivo y emocional caracterizado por el afecto, el cuidado y el reconocimiento de las necesidades y demandas de

la misma; lo que además va en línea con el principio de protección integral y derecho a la vida familiar (conf arts. 3, 4, 9 apdo. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Sobre ello, es dable resaltar que el Comité de los Derechos del Niño ha explicado que: “...*(l)os términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad...*” (Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; Comité de los Derechos del Niño; ap. 71).

VIII. Por otro lado, y teniendo en consideración la existencia de tres hermanos de la niña, entiendo plausible considerar la posibilidad que se adopten medidas conducentes en la instancia de origen, tendientes a evaluar en forma interdisciplinaria la conveniencia de mantener un régimen de comunicación de los niños con su hermana; siempre teniendo presente que no interfiera en la organización familiar en la que se encuentra inserta actualmente V. y resguardando en especial su paz y tranquilidad (arts. 8.1, C.D.N., 11, ley 26.061; 595 inc. "b", C.C. y C., del voto del Dr. Negri en causa SCBA, C. 120.610, sent. del 15-11-2016), a fin de permitir sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y conchs. del CC y CN).

IX. Así, en base a lo expuesto, entiendo debe rechazarse el remedio en análisis en tanto la decisión adoptada por la Alzada es la que mejor se adecua al interés superior de V. (art. 3.1, CDN, art. 594, Cód. Civ. y Com.).

La Plata, 2 de agosto del 2024.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127024-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
M.  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/08/2024 08:54:38

